Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 26 de abril de 2016.

Vistos los autos: "Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación".

Considerando:

1°) Que la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la defensa oficial y concedió el arresto domiciliario a Jorge Antonio Bergés.

2°) Que contra dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, que obra a fs. 3/12 del incidente de recurso extraordinario y fuera concedido a fs. 25.

3°) Que en el recurso extraordinario el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la resolución impugnada resultaba arbitraria en tanto habría sido adoptada con base exclusivamente en lo informado por la Jefa de División y Tratamiento del Hospital Penitenciario Central I del complejo penitenciario donde Bergés se encontraba alojado pero sin que se hubiera dispuesto previamente la realización de un informe médico por parte del Cuerpo Médico Forense que, al detallar las patologías actuales de Bergés y el tratamiento indicado, pudiera justificar la concesión del arresto domiciliario fundado en razones de salud. De este modo, concluyó que lo resuelto debía ser descalificado porque no se había acreditado que concurrieran las razones humanitarias que, desde su óptica, animan dicho instituto receptado en el art. 32 inciso d de la ley 24.660. Además, sostuvo que no se

había ponderado debidamente, conforme lo establecido por esta Corte en el precedente CSJ 261/2009 (45-V)/CS1 "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.519" (sentencia del 14 de septiembre de 2010, entre muchos otros que expresamente invocó), el riesgo de fuga que dicha medida podría aparejar en atención a que Bergés se encontraba condenado por sentencia no firme a la pena de veinticinco años de prisión por delitos que fueran calificados de lesa humanidad.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa; que, por sus efectos, resulta equiparable a definitiva (cf. CSJ 296/2012 (48-O)/CS1 "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchos otros) y que suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226) por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que es doctrina del Tribunal que, dada la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado, "*cuando sea necesario efectuar comprobaciones especializadas en juicio, las llevarán a cabo profesionales habilitados, quienes transmitirán al juez su opinión y deducciones; y, al hacerlo, le suministrarán argumentos o razones para la formación de su convencimiento con relación a temas cuya aprehensión vaya más allá de la ciencia jurídica, viniendo así a completar el co-*

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

nocimiento del juez en materias que escapan a su formación" (Fallos: 331:2109 y 335:854).

6°) Que, en este orden de ideas, corresponde precisar que, si bien el artículo 33 de la ley 24.660 establece, en lo que aquí interesa, que la concesión del arresto domiciliario por razones de salud "*deberá fundarse en informes médico, psicológico y social*", no puede soslayarse que el ordenamiento procesal que resulta aplicable para la resolución de incidencias vinculadas a la detención domiciliaria de procesados o condenados (cf. arts. 314, 493 inc. 4° y 502 del Código Procesal Penal de la Nación) prevé, en general, que el juez debe darle intervención al perito —prioritariamente oficial— cuando sea necesario "*conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica*" (cf. arts. 253 y 358 del Código Procesal Penal de la Nación) y, de manera expresa, en forma previa a resolver la suspensión de la ejecución de la pena o la internación del detenido en un establecimiento de salud no penitenciario con base en razones de salud (cf. arts. 495 y 496 del Código Procesal Penal de la Nación).

7°) Que, asimismo, esta Corte ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no solo son los de un perito sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319:103; 327:4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de orde-

nar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas (cf. CSJ 760/2012 (48-L)/CS1 "Lupo, Giuseppe Romualdo c/ Anses s/ retiro por invalidez (art. 49 P4 ley 24.241)", resolución del 16 de septiembre de 2014; CSJ 376/2013 (49-D)/CS1 "D.M.A. s/ declaración de incapacidad", resolución del 30 de abril de 2014; CSJ 523/2012 (48-A)/CS1 "Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias", del 1° de junio de 2012; entre muchos otros).

8°) Que, en función de todo lo antes expuesto, en la medida que el a quo concedió el arresto domiciliario a Jorge Antonio Bergés sin darle intervención al Cuerpo Médico Forense para que sus integrantes intervinieran en calidad de peritos de oficio para dictaminar sobre el estado actual de salud del nombrado, debe concluirse que no basó su resolución en estudios científicos que puedan entenderse suficientes, por lo que corresponde adoptar en el presente un criterio análogo al sentado en los precedentes de Fallos: 331:2109 y 335:854, antes citados, y descalificar la sentencia impugnada por haber mediado arbitrariedad.

9°) Que en esta línea resulta oportuno resaltar la importancia de que la adopción de un temperamento respecto a la petición incoada por Jorge Antonio Bergés sea precedida de una instancia en que, sin mengua de la debida celeridad que demanda la naturaleza de las cuestiones aquí involucradas, se asegure el pleno resguardo del contradictorio de modo tal que las partes puedan hacer pleno uso del derecho a controlar las conclusiones de los informes del Cuerpo Médico Forense cuya realización es

ineludible consecuencia de lo que aquí se resuelve y en la que puedan también plantear las cuestiones que estimen pertinentes para la correcta resolución de la incidencia.

10) Que, en consecuencia, en razón de los fundamentos desarrollados precedentemente y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, atento el temperamento adoptado, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes agravios.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y, por los fundamentos aquí expuestos, revocar la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Irma Adriana García Netto, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Traslado contestado por **Jorge Antonio Bergés**, asistido por la **Dra. Valeria Salerno, Defensora ad-hoc.**

Tribunal de origen: **Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.**